



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

Pamplona, 31 de enero de 2022

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	54-518-31-84-002-2012-00004-04
DEMANDANTE	LEDHY JOHANA MARTINEZ ALBARRACÍN y otros

Decide el despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.- Con auto de fecha 28 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, dispuso dar trámite a la objeción presentada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, decretó pruebas y negó por improcedente la declaración de parte.
- 2.- Tal decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la apoderada judicial de la compañera permanente ESPERANZA GELVES GELVES. el 29 de octubre de 2021, La *A quo* decidió no reponer la decisión y concedió la apelación.
- 3.- Realizada la verificación de antecedentes de los apoderados judiciales por parte de la secretaría de la Corporación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13466311 y T.P. No. 127343, tiene registradas las siguientes sanciones:

Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) DISCIPLINARIA No. Expediente: 540011102000201000046802 Ponente: FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL Sanción: Suspensión Inicio Sanción: 16 – Nov-2017	Fecha de sanción: 29-Jun-2017 Días: 0 Meses:8 Años: 0 Final Sanción: 15-Jul-2018
---	--

Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)
DISCIPLINARIA

No. Expediente: 54001110200020170031001
Ponente: JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Sanción: Suspensión y Multa
Inicio Sanción: 05 – Sep-2019

Fecha de sanción: 10-Jul-2019
Días: 0 Meses:0 Años: 3
Final Sanción: 04-Sep-2022¹

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso establece como causal de interrupción del *“proceso o la actuación posterior a la sentencia (...)”* 2.- *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado (...)* La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”².

El artículo 160 *ejusdem*, señala que *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso (...).”*

En el caso bajo estudio, al doctor JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13466311 y T.P. No. 127343, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta le impuso sanción disciplinaria que inició el 5 de septiembre de 2019 y finaliza el 4 de septiembre de 2022, presentándose de esta manera una causal de interrupción que no fue advertida por el *A quo*.

El numeral 3 del artículo 133 del CGP establece como causal de nulidad: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”,* mientras que su numeral 4 señala que también sucede *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

¹ Folio 17 Cuaderno de Segunda Instancia

² Negrilla fuera de texto.

Advertida en esta instancia la causal de interrupción, corresponde según lo establecido en el artículo 137 del C.G.P., *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.(...) Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*.

Evidenciado el panorama anterior, previo a resolver el recurso de apelación, se ordenará poner en conocimiento de LADY LIZETH PEREIRA MEAURY, quien actúa como representante de la menor YULIETH FERNANDA MARTÍNEZ PEREIRA, la sanción de suspensión impuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta al doctor JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13466311 y T.P. No. 127343, quien funge como su apoderado judicial en el presente trámite. Advirtiéndole que si dentro de los tres (3) días a la notificación, no se alega, la nulidad quedará saneada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de LADY LIZETH PEREIRA MEAURY, quien actúa como representante de la menor YULIETH FERNANDA MARTÍNEZ PEREIRA, la sanción de suspensión impuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta al doctor JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13466311 y T.P. No. 127343, quien funge como su apoderado judicial en el presente trámite.

SEGUNDO: Advertir a LADY LIZETH PEREIRA MEAURY, quien actúa como representante de la menor YULIETH FERNANDA MARTÍNEZ PEREIRA que si dentro de los tres (3) días a la notificación, no se alega la nulidad quedará saneada.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado Ponente

Firmado Por:

**Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009928dfe9525792e50472099cd1c944500a93317ddf23a5736f45c609938e3c

Documento generado en 31/01/2022 03:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**